



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**SALA UNITARIA: CUARTA**  
**JUICIO ADMINISTRATIVO: 1351/2015**  
**ACTOR RECURRENTE: PROCURADOR DE**  
**DESARROLLO URBANO EN REPRESENTACIÓN**  
**DE \*\* . \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**TERCEROS COADYUVANTES RECURRENTES: \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**SENTENCIA DE ENGROSE**

**GUADALAJARA JALISCO, A VEINTE DE JUNIO  
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** los autos para resolver los **recursos de reclamación** interpuestos por la actora y los terceros coadyuvantes, en contra del acuerdo del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio en materia administrativa 1351/2015, y de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La actora, **\*\* . \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***,<sup>1</sup> formuló ampliación de demanda, la cual no fue admitida por la Cuarta Sala Unitaria mediante el acuerdo impugnado, «*toda vez que los términos son de momento a momento, hacer lo contrario harían interminables los procedimientos al quedar a la potestad de las partes, numeral 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado*».

2. Los terceros coadyuvantes, **\*\* . \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, contestaron la demanda formulada por **\*\* . \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y, entre otras pruebas, ofertaron la inspección judicial, la que fue admitida solo respecto de algunos puntos sobre los que versaría la misma, toda vez que, adujo la Cuarta Sala Unitaria, debía negarse respecto de «*aquellos puntos en los que se invada el derecho de propiedad y el domicilio comercial del tercero interesado todo lo cual, deberá de ser tomado en consideración por el secretario que lleve a cabo la diligencia correspondiente, sin demérito de la improcedencia de las identificadas con el número 1, 5 por lo que ve a la publicidad interior, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24; en relación a la calle misiones se reprueba la 1 por imprecisa respecto del inmueble o inmuebles a que se refiere; la 5, 6, 7 por referirse a las formuladas en relación al predio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\**, la 8 por imprecisa, porque resulta imposible identificar a que corresponde cada inmueble de la calle misiones, sobre el resto deberá versar la prueba de Inspección.»

3. Mediante oficio 899/2019, recibido el tres de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, se remitió al Magistrado Avelino Bravo Cacho, Primera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, el expediente del recurso de reclamación a que esta sentencia se refiere.

4. Por oficio presentado el cinco de abril de dos mil diecinueve, se requirió al Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria para el efecto de que remitiera copias certificadas del escrito presentado por los terceros coadyuvantes, **\*\* . \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a fin de integrar en forma debida y completa, las constancias del expediente del recurso de reclamación sobre el que se resuelve en esta sentencia.

<sup>1</sup> Expediente del recurso de reclamación. Hoja 2, segundo párrafo.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

5. Dichas constancias fueron enviadas la Primera Ponencia de esta Sala Superior el doce de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio 424/2018 signado por el Presidente de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, presentado ante la Oficialía de Partes.

6. En sesión ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, del veinte de junio de dos mil diecinueve, fue votado mayoritariamente en contra el proyecto de sentencia elaborado por la Primera Ponencia, por lo que en términos del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la Secretaría General de este Tribunal formuló esta sentencia de engrose.

### I. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del decreto 26433/LXI/17, 89 fracciones I y IV, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, pues el recurso de reclamación se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que desechó parcialmente un medio de convicción y, por otra parte, no admitió la ampliación de demanda.

### II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

8. El recurso de reclamación es presentado por partes legitimadas pues en relación a la negativa de admitir la ampliación de demanda lo formuló el abogado patrono de la parte actora, mientras que respecto de la negativa de admitir totalmente el medio de convicción de la parte tercera coadyuvante, lo interpuso el abogado patrono de esta; así mismo, ambos recursos resultan oportunos en tanto que el primero de los referidos se presentó en el tercer día del plazo de cinco días referido en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mientras que el segundo de los recursos fue enterado en el cuarto día del plazo referido.

### III. PROCEDENCIA

9. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento de los recursos a que esta sentencia se refiere, por lo que se estiman procedentes los mismos, pues como se informó con antelación, estos fueron presentados oportunamente por partes legitimadas, ante la autoridad competente, en contra de una resolución que desecha parcialmente una prueba y niega la admisión de la ampliación de demanda.

### IV. RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA, \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

10. Refiere la actora que el acuerdo combatido le agravia en tanto «no este debidamente fundamentado y motivado considerando su acto como arbitrario», lo anterior, pues mediante las documentales ofertadas por la accionante se demuestra que los actos novedosos se encuentran vinculados con los primeros impugnados, lo que hace procedente la ampliación de la demanda, acorde analógicamente con la jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.) «DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE».

11. Lo anterior, no obstante que el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco disponga la procedencia de la ampliación de la demanda cuando se impugne



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

una resolución negativa ficta, o bien, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente, pues en la especie, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal en tanto establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, razón por la que los actos impugnados sean analizados de manera independiente, a fin de resolver íntegramente la litis, sin establecer restricción alguna para formular nuevos conceptos de impugnación en relación con los actos novedosos, acorde con la tesis aislada citada parcial e incorrectamente por la recurrente como «*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*»,<sup>2</sup> y sin datos de publicación en los términos ordenados por el artículo 221 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**12.** En su segundo agravio, la recurrente indica que la determinación combatida, en cuanto dispone que los procedimientos se tornarían interminables es improcedente, pues los actos impugnados en la ampliación de demanda se tratan de «*actos vinculatorios*» por lo que deben analizarse en el mismo juicio por tratarse de una extensión o revalidación de la demanda inicial, de tal forma que no puede negarse el derecho a la ampliación de aquella, puesto que tienen relación con los actos que ya fueron emitidos por esa Sala Unitaria, por lo que atendiendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia 2a./J 192/2007, no puede restringírsele o impedir el acceso a la impartición de justicia.

**13. Los agravios sintetizados con antelación, son fundados pero inoperantes.**

**14.** En primer lugar debemos establecer que la ampliación de demanda no se acota a los dos supuestos contenidos en el arábigo 38 de la Ley de Justicia Administrativa.

**15.** Al efecto, el artículo 38 multicitado dispone lo siguiente:

*«Artículo 38. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se impugne una resolución negativa ficta.*

*También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.»*

**16.** Como se observa del precepto en cita, la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco dispone la procedencia de la ampliación de la demanda cuando: 1) se impugne una resolución negativa ficta, o bien, 2) cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.

**17.** Sin embargo nuestro máximo órgano jurisdiccional a establecido que la ampliación de la demanda también procede cuando se den a conocer actos novedosos, por lo que previo a señalar que no procede una ampliación de demanda, debe ponderarse si efectivamente no se cumple con ninguno de los tres supuestos para tenerla por realizada.

**18.** En la especie, la parte actora formuló su ampliación de demanda respecto de los refrendos de las licencias 403856, 403854 y 403855, relativas a los giros de hotel,

---

<sup>2</sup> Registro No. 2 005 777. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo III; Pág. 2241. IV.2o.A.50 K (10a.). «*SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO*»



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

restaurante y venta de cerveza y vinos \*\*\*\*\* . anexo a restaurante, autorizados para su uso en el inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

19. Por lo tanto, la ampliación de la demanda en contra de tales actos administrativos aunque incumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 38 en cita, si se trata de hechos novedosos, por lo que los agravios de la actora recurrente resultan fundados.

20. Por lo que, en caso de duda respecto de los requisitos y presupuestos procesales, éstos deben ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho humano mencionado.

**V. RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO POR LA PARTE TERCERA  
COADYUVANTE, \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

21. En el recurso de reclamación interpuesto por la parte tercero coadyuvante, esta expresó un agravio único en el que, esencialmente, señaló que la determinación de la Cuarta Sala Unitaria consistente en admitir parcialmente la prueba de inspección judicial viola en su perjuicio, los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, relativos a la correcta impartición de justicia, tutela judicial efectiva, legalidad, certeza y seguridad jurídica, en tanto se inobserva lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en tanto que la Sala Unitaria aduce que la inspección judicial no puede invadir derechos de propiedad de un tercero parte de la litis.

22. El agravio en estudio es fundado pero inoperante.

23. El acuerdo recurrido, en la parte combatida por los terceros coadyuvantes, dispuso la admisión de la prueba de inspección judicial, solo respecto de algunos puntos toda vez que, adujo la Cuarta Sala Unitaria, debía negarse respecto de «*aquellos puntos en los que se invada el derecho de propiedad y el domicilio comercial del tercero interesado todo lo cual, deberá de ser tomado en consideración por el secretario que lleve a cabo la diligencia correspondiente, sin demérito de la improcedencia de las identificadas con el número 1, 5 por lo que ve a la publicidad interior, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24; en relación a la calle misiones se reprueba la 1 por imprecisa respecto del inmueble o inmuebles a que se refiere; la 5, 6, 7 por referirse a las formuladas en relación al predio ubicado en \*\*\*\*\* , la 8 por imprecisa, porque resulta imposible identificar a que corresponde cada inmueble de la calle misiones, sobre el resto deberá versar la prueba de Inspección.*»

24. Al respecto, las recurrentes señalan en su recurso de reclamación, que tal determinación de la Sala Unitaria es ilegal en tanto que el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que en los juicios en esta materia serán admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional mediante absoluciones de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho, y las que no hubieren sido ofertadas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

25. Si bien es cierto que la Cuarta Sala Unitaria desechó parcialmente la prueba de inspección judicial, sin fundar tal determinación y mediante una motivación indebida, lo anterior es insuficiente para estimar que, en la especie, se surtan los requisitos previstos en los artículos 35 último párrafo, 40 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, que rigen la admisión de las pruebas en este tipo de procesos.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**26.** Los artículos referidos en el párrafo anterior, disponen que si bien serán admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de las señaladas en penúltimo párrafo anterior, no menos cierto es que disponen de otras condiciones que deben satisfacerse a fin de que las pruebas sean admisibles, a saber:

*Artículo 35. La demanda deberá contener:*

*I. a III. [...]*

*IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;*

*V. a VII. [...]*

*VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.*

*En caso de que se ofrezca prueba pericial, de inspección judicial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos en su caso.*

*Artículo 40. El tercero o el coadyuvante, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le corra traslado de la demanda, podrá apersonarse al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación o de la demanda, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.*

*Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

**27.** Como se observa de la normatividad en cita, cuando al tercero coadyuvante se le corra traslado de la demanda, dentro de los diez días siguientes podrá apersonarse al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación o de la demanda, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto; entre dichos requisitos, está el de señalar los hechos que dieron lugar al acto impugnado, así como las pruebas que tienen relación con aquellos, y en tratándose de la prueba de inspección judicial, deberán precisarse los hechos sobre los que versará.

**28.** Al efecto, la parte tercera coadyuvante es omisa en precisar los hechos sobre los que debe versar la prueba de inspección judicial ofertada, pues solo refiere un catálogo de condiciones, características y cualidades de diversos bienes y lugares que habrán de observarse cuando se desahogue la prueba, sin que ello permita establecer en la percepción del juzgador, una idea sobre los hechos precisados en la demanda de origen; lo anterior, pues la naturaleza de la prueba de inspección o reconocimiento judicial se sostiene en la verificación que el funcionario judicial lleve a cabo con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, respecto de cosas en el sitio de la diligencia, razón por la cual no puede considerarse apta para acreditar los hechos controvertidos.

**29.** Por tanto, aun cuando el agravio en estudio es fundado en cuanto se refiere a la falta de fundamentación e incorrecta motivación del acuerdo recurrido, respecto al desechamiento parcial de la prueba de inspección judicial, no menos cierto que tal condición



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

es insuficiente para revocar el acuerdo recurrido a fin de admitir completamente el medio de convicción de referencia, pues en la parte desechada, el mismo no cumple con los requisitos que disponen los artículos 35 fracciones IV y VIII, así como último párrafo, 40 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa, pues al ofertarse dicho medio de prueba no se precisaron los hechos controvertidos referidos en la demanda de origen, sobre los que debía versar, sino que se ofreció con el objeto «de verificar los puntos y se de fe» de diversas cualidades, características y circunstancias que concurran en los sitios donde se pretende su futuro desahogo, sin que de forma lógica y razonable se pueda estimar que ello acredite los hechos controvertidos, expuestos en la demanda de la parte actora, máxime que los mismos no se tratan de hechos cuya condición de prevalencia subsista a fin de que el funcionario judicial los perciba con sus sentidos.

30. Al efecto, resultan ilustrativas por sus consideraciones interpretativas en relación al objeto de la prueba de inspección o reconocimiento judicial, las tesis aisladas X.3o.28 L y IV.4o.2 L,<sup>3</sup> que se citan a continuación:

*«PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO ES APTA PARA ACREDITAR UN HECHO PASADO RELACIONADO CON EL DESPIDO. La prueba de inspección, según lo dispuesto por los numerales 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en el acta que levanta el actuario de hechos que directamente le constan al momento de verificar su existencia, en donde asienta sus características y demás circunstancias que percibió con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, por lo que puede recaer en documentos u objetos que encuentra en el lugar de la diligencia, mismos que fueron materia de la inspección, la que por su propia naturaleza no es apta para acreditar que empleados de la patronal cierto día le dijeron al trabajador (oferente) que estaba despedido, precisamente porque versa sobre un hecho pasado que no quedó reflejado en un documento.»*

*«INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS. El objeto de la prueba de inspección son los hechos que puedan examinarse y reconocerse, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que se produzcan en el momento de la diligencia; pero no son objeto de esta prueba las deducciones que mediante razonamientos lógicos puedan formularse, con base en los hechos observados; es decir, en el acta de la diligencia se debe hacer constar lo que ha sido materia de percepción por el funcionario que la practique y no sus inferencias, que deben dejarse para el momento y la providencia en que se califique el mérito probatorio de la inspección. En este sentido, cuando los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo prescriben que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados, y que el actuario requerirá le sean puestos a la vista los objetos y documentos que deben inspeccionarse, indudablemente se refiere a los hechos que pueda aquel funcionario percibir, para identificarlos, detallarlos y dar una idea completa de lo observado, pero no al concepto acerca de si de tales hechos se deduce o no la existencia de otro hecho o situación, pues el fin de esta prueba es verificar hechos, y no extraer conclusiones de éstos, lo cual corresponde al órgano facultado para la calificación de la prueba. Por tanto, si en la diligencia de inspección únicamente se asientan conclusiones, pero no se da fe de los hechos que podrían servir para fundarlas, debe estimarse que la prueba es ineficaz.»*

---

<sup>3</sup> Registro: 188 994. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 1392. X.3o.28 L. «PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO ES APTA PARA ACREDITAR UN HECHO PASADO RELACIONADO CON EL DESPIDO»

Registro: 198 281 Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 399. IV.4o.2 L. «INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS.»



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**VI. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO**

**31.** Consecuentemente con lo razonado y los fundamentos expuestos con antelación, así como en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior estima que debe modificarse el acuerdo recurrido, a efecto de que este prevalezca en los términos y bajo las consideraciones que rigen la presente resolución, por lo que en la materia de los recursos de reclamación, se modifica dicho acuerdo para quedar como se indica a continuación.

*EXPEDIENTE 1351/2015*

*AUTO.- RECIBE OFICIO, SOBRESEE AMPARO, CONTESTA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CONTESTA AGRAVIOS, ADMITE RECURSO DE RECLAMACIÓN AL TERCERO, CONTESTA DEMANDA, ADMITE PRUEBAS, NO HA LUGAR, RECIBE OFICIO, REMÍTANSE COPIAS CERTIFICADAS.*

*GUADALAJARA, JALISCO, 5 CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.*

*A sus autos el oficio 7636/2017 [...]*

*[...]*

*Respecto de la prueba de inspección judicial, se admite excepto por cuanto se refiere a los puntos 1, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, en relación con el domicilio ubicado en avenida \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, así como los puntos 1, 5, 6, 7, 8, relativos a los domicilios ubicados en la calle \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, todos ubicados en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

*Lo anterior, toda vez que la prueba de inspección judicial, en los aspectos no admitidos, incumple los requisitos previstos en los artículos 35 último párrafo, 40 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, que rigen la admisión de las pruebas en este tipo de procesos.*

*En efecto, lo anterior es así pues los artículos referidos en el párrafo anterior, disponen que si bien serán admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho, y las que no hubieren sido ofertadas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo, no menos cierto es que disponen de otras condiciones que deben satisfacerse a fin de que las pruebas sean admisibles, a saber:*

*Artículo 35. La demanda deberá contener:*

*I. a III. [...]*

*IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;*

*V. a VII. [...]*

*VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*En caso de que se ofrezca prueba pericial, de inspección judicial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos en su caso.*

*Artículo 40. El tercero o el coadyuvante, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le corra traslado de la demanda, podrá apersonarse al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación o de la demanda, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.*

*Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

*Como se observa de la normatividad en cita, cuando al tercero coadyuvante se le corra traslado de la demanda, dentro de los diez días siguientes podrá apersonarse al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación o de la demanda, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto; entre dichos requisitos, está el de señalar los hechos que dieron lugar al acto impugnado, así como las pruebas que tienen relación con aquellos, y en tratándose de la prueba de inspección judicial, deberán precisarse los hechos sobre los que versará.*

*Al efecto, la parte tercera coadyuvante es omisa en precisar que, en condición de interesado en que se anulen los actos impugnados, acude en coadyuvancia de la parte actora, por lo que su escrito en que se apersona al juicio debe precisar los hechos de la demanda sobre los que debe versar la prueba de inspección judicial ofertada.*

*Sin embargo, los terceros coadyuvantes refieren un catálogo de condiciones, características y cualidades de diversos bienes y lugares que habrán de observarse cuando, en el futuro, se desahogue la prueba, sin que ello permita establecer en la percepción del juzgador, una idea sobre los hechos precisados en la demanda de origen; lo anterior, pues la naturaleza de la prueba de inspección o reconocimiento judicial se sostiene en la verificación que el funcionario judicial lleve a cabo con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, respecto de cosas en el sitio de la diligencia, razón por la cual no puede considerarse apta para acreditar los hechos controvertidos.*

*Por tanto, el medio de convicción de referencia, en la parte desechada, incumple con los requisitos que disponen los artículos 35 fracciones IV y VIII, así como último párrafo, 40 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa, pues al ofertarse dicho medio de prueba no se precisaron los hechos controvertidos referidos en la demanda de origen, sobre los que debía versar, sino que se ofreció con el objeto «de verificar los puntos y se de fe» de diversas*





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*calidades, características y circunstancias que concurran en los sitios donde se pretende su futuro desahogo, sin que de forma lógica y razonable se pueda estimar que ello acredite los hechos controvertidos, expuestos en la demanda de la parte actora, máxime que los mismos no se tratan de hechos cuya condición de prevalencia subsista a fin de que el funcionario judicial los perciba con sus sentidos.*

*Al efecto, resultan ilustrativas por sus consideraciones interpretativas en relación al objeto de la prueba de inspección o reconocimiento judicial, las tesis aisladas X.3o.28 L y IV.4o.2 L,<sup>4</sup> que se citan a continuación:*

*«PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO ES APTA PARA ACREDITAR UN HECHO PASADO RELACIONADO CON EL DESPIDO. La prueba de inspección, según lo dispuesto por los numerales 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en el acta que levanta el actuario de hechos que directamente le constan al momento de verificar su existencia, en donde asienta sus características y demás circunstancias que percibió con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, por lo que puede recaer en documentos u objetos que encuentra en el lugar de la diligencia, mismos que fueron materia de la inspección, la que por su propia naturaleza no es apta para acreditar que empleados de la patronal cierto día le dijeron al trabajador (oferente) que estaba despedido, precisamente porque versa sobre un hecho pasado que no quedó reflejado en un documento.»*

*«INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS. El objeto de la prueba de inspección son los hechos que puedan examinarse y reconocerse, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que se produzcan en el momento de la diligencia; pero no son objeto de esta prueba las deducciones que mediante razonamientos lógicos puedan formularse, con base en los hechos observados; es decir, en el acta de la diligencia se debe hacer constar lo que ha sido materia de percepción por el funcionario que la practique y no sus inferencias, que deben dejarse para el momento y la providencia en que se califique el mérito probatorio de la inspección. En este sentido, cuando los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo prescriben que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados, y que el actuario requerirá le sean puestos a la vista los objetos y documentos que deben inspeccionarse, indudablemente se refiere a los hechos que pueda aquel funcionario percibir, para identificarlos, detallarlos y dar una idea completa de lo observado, pero no al concepto acerca de si de tales hechos se deduce o no la existencia de otro hecho o situación, pues el fin de esta prueba es verificar hechos, y no extraer conclusiones de éstos, lo cual corresponde al órgano facultado para la calificación de la prueba. Por tanto, si en la diligencia de inspección únicamente se asientan*

---

<sup>4</sup> Registro: 188 994. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 1392. X.3o.28 L. «PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO ES APTA PARA ACREDITAR UN HECHO PASADO RELACIONADO CON EL DESPIDO»

Registro: 198 281 Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 399. IV.4o.2 L. «INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS.»



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*conclusiones, pero no se da fe de los hechos que podrían servir para fundarlas, debe estimarse que la prueba es ineficaz.»*

*Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, de aplicación supletoria al juicio en materia administrativa conforme al artículo 2 de la Ley de la materia, se previene a los terceros coadyuvantes para el efecto de que el día y hora que se indique en el acuerdo que se dicte dentro de los siguientes cinco días a la fecha en que se notifique el presente acuerdo, proporcione los elementos necesarios para el desahogo, incluyendo el traslado del personal de este Tribunal al lugar donde se despache la diligencia de la prueba de inspección judicial ofertada por la **PARTE COADYUVANTE**, \*\* . \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*Se requiere a la autoridad demandada para que dentro del término de 05 días remita a este Tribunal copia certificada [...]*

*Se tiene por recibido el escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Procurador de Desarrollo Urbano abogado patrono de la **PARTE ACTORA**, \*\* . \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al respecto a la ampliación de demanda que promueve la parte actora, SE ADMITE, por ser hechos novedosos.*

*En primer lugar, debemos establecer que la ampliación de demanda no se acota a los dos supuestos contenidos en el arábigo 38 de la Ley de Justicia Administrativa.*

*Al efecto, el artículo 38 multicitado dispone lo siguiente:*

*«Artículo 38. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se impugne una resolución negativa ficta.*

*También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.*

*Como se observa del precepto en cita, la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco dispone la procedencia de la ampliación de la demanda cuando: 1) se impugne una resolución negativa ficta, o bien, 2) cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.*

*Sin embargo nuestro máximo órgano jurisdiccional a establecido que la ampliación de la demanda también procede cuando se den a conocer actos novedosos, por lo que previo a señalar que no procede una ampliación de demanda, debe ponderarse si efectivamente no se cumple con ninguno de los tres supuestos para tenerla por realizada.*

*En la especie, la parte actora formuló su ampliación de demanda respecto de los refrendos de las licencias 403856, 403854 y 403855, relativas a los giros de hotel, restaurante y venta de cerveza y vinos \*\*\*\*\* \*\* \*.\*. anexo a*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*restaurante, autorizados para su uso en el inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*Por lo tanto, la ampliación de la demanda en contra de tales actos administrativos aunque incumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 38 en cita, si se trata de hechos novedosos, por lo que los agravios de la actora recurrente resultan fundados.*

*Por lo que, en caso de duda respecto de los requisitos y presupuestos procesales, éstos deben ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho humano mencionado.*

*A sus autos el oficio 78090/2017 presentado el día 30 treinta de Noviembre  
[...]*

*[...]*

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

**32.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

**33.** Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

**34.** De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

**DECISIÓN**

**ÚNICO.** Se modifica el acuerdo recurrido.

**NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU LUGAR DE ORIGEN, Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por mayoría de los votos a favor de los magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre, y el voto en contra del magistrado Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO AVELINO  
BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO EN EL RECURSO  
DE RECLAMACIÓN 316/2019**

En términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, toda vez que el proyecto de sentencia propuesto por la Primera Ponencia a mi encargo, fue votado mayoritariamente en contra, en sesión ordinaria del veinte de junio de dos mil diecinueve, formulo el presente voto particular con las consideraciones esenciales contenidas en el referido proyecto:

**IV. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL DIRECTOR JURÍDICO DE LA  
PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO, EN REPRESENTACIÓN  
DE \*\*, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, PARTE ACTORA**

9. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 29 de la misma Ley adjetiva, podrá decretarse el sobreseimiento de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva.<sup>5</sup>

10. Al respecto, el artículo 29 fracción IX de la Ley en cita, dispone que el juicio será improcedente en los demás casos en que el presupuesto procesal se encuentre previsto en otra disposición de Ley.

11. En este sentido, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa de referencia,<sup>6</sup> prevén que en el juicio en esta materia, solo podrán intervenir quienes cuenten con un interés jurídico que funde su pretensión, quienes deberán firmar toda promoción, de lo contrario se tendrá por no presentada, a la vez que en estos juicios no procederá la gestión de negocios, por lo que quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso; dicha personería, deberá acreditarse en los términos que dispongan las leyes.

12. De lo expuesto en los artículos de referencia se puede observar que los mismos reglamentan el presupuesto procesal conceptualizado por la interpretación judicial como «legitimación procesal activa», por la que se ha entendido como la potestad jurídicamente reconocida al actor para acudir ante un órgano jurisdiccional a solicitar, mediante el ejercicio de una acción, la tramitación de un proceso; lo anterior,

<sup>5</sup> Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

II. En el caso que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio; y

III. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o hubiese revocado el acto que se impugna.

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> Artículo 4. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 5. Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá sus huellas digitales y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos.

Artículo 6. En los juicios a que se refiere la presente ley no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La personería de las partes se acreditará en los términos que dispongan las leyes.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

encuentra respaldo en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>7</sup> que se cita a continuación:

*«LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.»*

13. De acuerdo con lo anterior, la legitimación procesal activa, constituye un elemento indispensable para promover un juicio en materia administrativa ante las salas del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, ya sea en nombre propio o a nombre o en representación de otra persona.

14. De tal forma que la falta de legitimación en el proceso impide la integración de la relación procesal, por lo cual constituye un presupuesto procesal que puede ser examinado incluso oficiosamente, aun antes de admitirse la demanda correspondiente, aunque puede resolverse en cualquier momento posterior, o bien, ser opuesta como excepción, de conformidad con el procedimiento o juicio del que se trate.

15. De esta forma, al formar parte la legitimación activa de los presupuestos procesales, su satisfacción condiciona que en el proceso se pueda dictar una determinación sobre el fondo del asunto, por lo que, si se incumple con alguno de tales presupuestos, se impide analizar la materia de la controversia.

16. Por ende, la legitimación en el proceso resulta un elemento esencial para la consecución del juicio, pues solamente la persona con tal cualidad específica le estará permitido actuar en aquel y deducir los derechos o medios procesales, así como asumir las cargas adjetivas del mismo.

17. Ahora bien, tal personalidad puede devenir en forma directa y originaria cuando la persona acude por sí misma al proceso o bien, puede concurrir en forma derivada, cuando la persona que la ostenta no actúa por derecho propio, sino bajo la representación legal de la persona a la que corresponda la acción, es decir, mediante la personería.

18. Consecuentemente, la legitimación procesal conlleva tanto contar con capacidad para actuar, como la existencia de una cualidad específica en relación con la materia del proceso, de tal forma que ello sustente la condición de actor o demandado.

19. En este sentido, la capacidad genérica para iniciar el juicio en materia administrativa ante las salas del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de

<sup>7</sup> Registro: 196 956. Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Enero de 1998; Pág. 351. 2a./J. 75/97. «LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO»



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Jalisco, debe ser acreditada frente al órgano jurisdiccional, ya sea que se realice por su propio derecho o bien, mediante apoderado facultado para ejercer la acción respectiva, toda vez que en dicho proceso se forma una relación procesal, la cual permitirá que se dicte una resolución en la controversia planteada.*

*20. De esta forma la representación a que se refiere el artículo 357 del Código Urbano del estado de Jalisco,<sup>8</sup> vigente a la fecha en que se presentó la demanda de origen, no resulta equiparable a la personería con que se puede ejercer la acción ante las salas del Tribunal de Justicia Administrativa -en su momento, Tribunal de lo Administrativo-, sino que se refiere exclusivamente a la representación para efectos de que la Procuraduría de Desarrollo Urbano intervenga ante los propietarios o habitantes cuando estos ejerzan el derecho de conservación del entorno ante la autoridad administrativa competente o sus superiores jerárquicos, en los términos y para los efectos que dispone el procedimiento administrativo especial a que se refiere el artículo 357 en cita.*

*21. Lo anterior es así, pues se trata de una representación para el efecto de realizar los trámites administrativos a que se refiere el artículo 357 del Código Urbano en el ejercicio del derecho de la conservación del entorno, ante las autoridades administrativas o sus superiores jerárquicos de aquellas, lo que ni del mismo dispositivo ni del resto del orden jurídico local se desprenda que tal representación administrativa sea disponible para los actores a fin de reconocerse la personería de la Procuraduría de Desarrollo Urbano a fin de iniciar un juicio en materia administrativa ante las salas del Tribunal de lo Administrativo, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, caso en el cual, conforme a los artículos 4, 5 y 6 de dicha Ley adjetiva, la participación en el juicio debe ser por propio derecho, directamente por la parte actora, o bien, en forma derivada, mediante la acreditación de la personería con motivo del poder general judicial otorgado en términos de lo previsto por los artículos 2204 fracción I inciso a), 2206 fracción I y 2207 del Código Civil del estado de Jalisco.<sup>9</sup>*

<sup>8</sup> Artículo 357. Cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten directamente afectados, tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones o modificaciones ante la autoridad competente o superiores jerárquicos correspondientes.

En el caso de que se sea solicitada la demolición ésta, será tramitada ante la autoridad judicial competente para cumplir con los citados ordenamientos.

El derecho que establece el presente artículo, se ejercerá por cualquier habitante o propietario afectado o su representante, ante las autoridades competentes o superiores inmediatos, quienes oírán previamente a los interesados y deberán resolver en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente, por la autoridad responsable.

Los propietarios o habitantes para ejercer este derecho, pueden optar por informar sobre los hechos a la Procuraduría de Desarrollo Urbano y solicitar intervenga como su representante.

Si con el ejercicio de este derecho se acredita ante la autoridad competente la trasgresión de las disposiciones contenidas en éste Código ó los planes y programas correspondientes, la autoridad competente, además de la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, se encontrará obligada a ejercitar el juicio de lesividad correspondiente ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco; en caso de que la autoridad resuelva de forma adversa a la solicitud de los habitantes afectados, o no lo haga en el término previsto por el párrafo precedente, éstos podrán acudir ante la autoridad jurisdiccional a dilucidar éste derecho en los términos de la ley reglamentaria respectiva.

No procederá la acción prevista en los párrafos anteriores cuando se trate de no más de cincuenta metros cuadrados de reconstrucción, o ampliación en vivienda popular y no invada zona de propiedad privada, pública, servidumbres o restricciones.

<sup>9</sup> Art. 2204. El mandato debe de formalizarse por escrito, y otorgarse:

I. En escritura pública:

a) Siempre que sea general;

b) a d) [...]

II. y III. [...]

Art. 2206. Son mandatos generales:

I. Poder Judicial;

II. a III. [...]

Art. 2207. En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

22. Al efecto, resulta aplicable por identidad de razón en cuanto a la personería y su forma de acreditarla a fin de que el apoderado actúe en representación del actor, la jurisprudencia P./J. 28/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>10</sup> cuyo contenido se cita a continuación:

«DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES. Para determinar la personalidad del apoderado que suscribe la demanda de amparo a nombre del quejoso, el Juez de amparo debe estudiar dos cuestiones: (i) que dentro de las opciones de la personalidad derivada se encuentre la de realizar un acto jurídico determinado mediante la figura de representación que se está utilizando; y, (ii) que el poder exista y contemple las facultades necesarias para el acto jurídico determinado, pero en términos de la legislación común. Para estos efectos, el artículo 10 de la Ley de Amparo –similar al numeral 12 de la Ley de Amparo abrogada–, señala que la representación debe acreditarse: (i) en términos de la propia Ley de Amparo; (ii) en su defecto, conforme al ordenamiento que rija la materia del acto reclamado; y, (iii) cuando tampoco se prevea en este caso, se remitirá a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, el juzgador también deberá analizar que el poder es un acto jurídico regular que cumple con los elementos y requisitos para su existencia y efectividad, lo que se corroborará con la legislación en materia común, acorde con las disposiciones del contrato de mandato. Lo anterior, toda vez que la Ley de Amparo y, generalmente, las señaladas legislaciones de aplicación supletoria no prevén todas las formas legales para que las personas instituyan apoderados, sino que sólo se habilita la actuación del apoderado para determinado acto jurídico y, en ocasiones, se ordena la exhibición de un documento probatorio en el que conste el poder, como es el testimonio notarial correspondiente. Ahora bien, para analizar si el facultamiento cumple con los requisitos referidos, deberá observarse el contenido del documento donde conste el poder otorgado y determinar si es un acto jurídico regular, así como su alcance, de conformidad con el código civil al que las partes decidieron sujetarse; tomando en cuenta que el poder surge ante la manifestación de la voluntad de una persona que pretende facultar a otra para que lleve a cabo determinados actos jurídicos a su nombre, y si el poderdante decide, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que la representación se efectúe mediante las facultades generales descritas y se ejerzan como lo establece el código sustantivo, entonces debe atenderse a esa manifestación. Por tanto, si el poderdante otorga un poder general judicial en términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, debe corroborarse que quien suscribe la

actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.

Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su defensa.

<sup>10</sup> Registro: 2 018 299. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, Noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 6. P./J. 28/2018 (10a.) «DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES»





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*demanda de amparo es abogado o licenciado en Derecho o, en su defecto, que lo hace conjuntamente con alguno de estos profesionales; lo anterior, a menos de que en el mismo instrumento conste que adicionalmente se otorgaron diversas facultades, cuyo ejercicio sea menos restrictivo.»*

23. *Así, la personalidad del apoderado como su capacidad para instar procedimientos o juicios de manera general o especial en nombre de una persona física (emanada de la representación derivada de un acto voluntario como es el poder), aunque pueda parecer un mismo tema en los distintos procedimientos o juicios, lo cierto es que no se trata de una misma cuestión en el ejercicio del derecho de la conservación del entorno urbano y en el juicio en materia administrativa, toda vez que se trata de partes que conforman una relación procesal diversa y de procedimientos seguidos en sedes o ante autoridades distintas e instancias diferentes, con consecuencias diversas, lo que implica derechos y obligaciones de carácter procesal, perfectamente distinguibles en cada uno.*

24. *Igualmente, la personalidad y la personería, al tratarse de un presupuesto procesal, debe analizarse desde el inicio del procedimiento o juicio y está permitido hacerlo valer en cualquier etapa del proceso, aun de oficio, en tanto requisito para el ejercicio del derecho de defensa de las personas en cada uno de los procedimientos, juicios o recursos que se ejerzan.*

25. *En este sentido, resulta coincidente el criterio interpretativo que contiene la jurisprudencia PC.XXVII. J/8 A (10a.),<sup>11</sup> cuyos título, subtítulo y consideraciones interpretativas se citan a continuación:*

*«LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. La legitimación es un presupuesto procesal que debe satisfacerse en el juicio contencioso administrativo federal, por tanto, en caso de que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa adviertan que el promovente no acredita su personería, conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es correcto tener por no presentada la demanda, en términos del penúltimo párrafo del mismo artículo, aun cuando la personalidad de aquél hubiera sido la razón del desechamiento por la autoridad administrativa, del recurso de revisión impugnado, así como el objeto de la litis planteada en el juicio de nulidad, toda vez que la legitimación procesal es un presupuesto de la acción que debe analizarse en cada juicio o procedimiento, cuyas relaciones procesales sean distintas.»*

26. *En consecuencia, la representación de la Procuraduría de Desarrollo Urbano respecto de la parte actora carece de la personería necesaria para comparecer a procesos diversos del que lo legitima el artículo 357 del Código Urbano en cita, pues la legitimación activa de la persona que demandó ante las salas del Tribunal de lo Administrativo, debe analizarse en relación con la calidad de dicha parte actora en el juicio en materia administrativa, es decir, en cuanto a la existencia de la relación*

---

<sup>11</sup> Registro: 2 013 089. Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo III; Pág. 1815. PC.XXVII. J/8 A (10a.). «LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD»



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

procesal en dicho juicio y no de aquella que existió en el procedimiento administrativo especial del referido artículo 357.

27. De esta forma, si la Procuraduría de Desarrollo Urbano promovente no cuenta con facultades para representar a la persona física actora, y no acredita contar con poder para tal efecto, otorgado en los términos y con las condiciones que para tal efecto prevé el Código Civil del estado de Jalisco, resulta contrario a los principios procesales seguir un juicio por el simple hecho de que aduzca como pretensión que se le reconozca la personería como apoderado, pues cualquier persona podría actuar en el juicio de nulidad en representación de otra y tendría que darse trámite a un juicio, cuyo fin no es otro que la determinación de la validez o nulidad del acto administrativo emitido en contra de dicha persona, en contravención de la prohibición de la gestión de negocios que contiene la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco en su artículo 6.

28. Previo a la adopción de la determinación correspondiente, debe precisarse que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que si al examinarse la demanda se advierte que esta es oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 36 de la misma Ley, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

29. Por tanto, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, se estima que a la demanda no se le adjuntaron los documentos a que se refiere el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, a saber, el documento que acredite la personería con que comparece el Director Jurídico de la Procuraduría de Desarrollo Urbano en representación de la actora \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , razón suficiente para que en términos del artículo 37 en cita, se le prevenga para el efecto de que dentro del término de tres días exhiba el poder notarial en que conste la representación con que aduce contar el promovente, apercibiéndolo de que de no hacerlo se sobreseerá el juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 4, 5, 6 y 29 fracción IX de la misma norma.

30. La anterior conclusión, encuentra respaldo por analogía en cuanto a la actuación que debe precisar el órgano jurisdiccional frente a la acreditación de la personería de quien comparece a nombre de otro en el juicio, en el criterio interpretativo que informa la jurisprudencia 1a./J. 15/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>12</sup> cuyos título, subtítulo y consideraciones interpretativas son las siguientes:

«DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA. Los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo, deben interpretarse en las coordenadas del principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, en coherencia con los principios de certidumbre jurídica y economía procesal, en el sentido de que la personería del promovente constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso. Desde esta perspectiva, debe

<sup>12</sup> Registro: 2 011 873. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, Junio de 2016; Tomo I; Pág. 642. 1a./J. 15/2016 (10a.) «DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA»



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*estimarse que si en la demanda de amparo directo el promovente se ostenta como autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 1069 del Código de Comercio -conforme al cual carece de facultades para promover dicha demanda- y omite exhibir documento alguno que lo acredite como su representante legal o apoderado, el juzgador deberá prevenirlo para que subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda de amparo directo, pues este modo de actuar permite salvaguardar de manera más eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción, pues no se inhibe por un error en la acreditación de la personería de la parte quejosa el examen de constitucionalidad del asunto sometido a su jurisdicción. No obstante, al desahogar la prevención deberá probarse que al momento de presentar la demanda de amparo el autorizado en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, era apoderado o representante legal de la parte quejosa cuando promovió el juicio de amparo y no sólo autorizado en términos del artículo citado del Código de Comercio.»*

31. En consecuencia, esta Sala Superior, en atención a las consideraciones y fundamentos expuestos con antelación, así como de acuerdo con lo previsto por los artículos 37 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, estima procedente modificar el acuerdo recurrido, de acuerdo con el punto resuelto en este apartado, para quedar en los términos que se precisarán más adelante.

**V. RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO POR  
LA PARTE ACTORA, \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

32. Toda vez que de acuerdo con el apartado anterior, se modificará el acuerdo recurrido para el efecto de prevenir a la parte actora para que acredite su personería, de lo que podrá continuar el juicio o sobreeserse el mismo en caso de incumplir con el apercibimiento respectivo, se estima oportuno analizar la materia de los recursos de reclamación a que esta sentencia se refiere, a fin de que sus puntos controvertidos se encuentren resueltos en caso de que continúe la secuela procesal, una vez que el Director Jurídico de la Procuraduría de Desarrollo Urbano acredite contar con poder general judicial emitido con anterioridad al momento de presentación de la demanda del juicio de origen.

33. Ahora bien, refiere la actora que el acuerdo combatido le agravia en tanto «no este debidamente fundamentado y motivado considerando su acto como arbitrario», lo anterior, pues mediante las documentales ofertadas por la accionante se demuestra que los actos novedosos se encuentran vinculados con los primeros impugnados, lo que hace procedente la ampliación de la demanda, acorde analógicamente con la jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.) «DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE».

34. Lo anterior, no obstante que el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco disponga la procedencia de la ampliación de la demanda cuando se impugne una resolución negativa ficta, o bien, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente, pues en la especie, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal en tanto establece



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, razón por la que los actos impugnados sean analizados de manera independiente, a fin de resolver íntegramente la litis, sin establecer restricción alguna para formular nuevos conceptos de impugnación en relación con los actos novedosos, acorde con la tesis aislada citada parcialmente e incorrectamente por la recurrente como «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN»,<sup>13</sup> y sin datos de publicación en los términos ordenados por el artículo 221 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. En su segundo agravio, la recurrente indica que la determinación combatida, en cuanto dispone que los procedimientos se tornarían interminables es improcedente, pues los actos impugnados en la ampliación de demanda se tratan de «actos vinculatorios» por lo que deben analizarse en el mismo juicio por tratarse de una extensión o revalidación de la demanda inicial, de tal forma que no puede negarse el derecho a la ampliación de aquella, puesto que tienen relación con los actos que ya fueron emitidos por esa Sala Unitaria, por lo que atendiendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia 2a./J 192/2007, no puede restringírsele o impedir el acceso a la impartición de justicia.

36. Los agravios sintetizados con antelación, son fundados pero inoperantes.

37. En principio, es parcialmente cierto que la determinación adoptada por la Cuarta Sala Unitaria adolece de indebida motivación mas no de incorrecta fundamentación,<sup>14</sup> pues esta se sostiene con base en el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, sin embargo, la argumentación que la apoya se trata de una mera expresión dogmática sin relación con el contenido normativo en que se funda la resolución, y sin vinculación específica al caso concreto, pues solo adujo la Sala recurrida que no ha lugar a admitir la ampliación de la demanda «toda vez que los términos son de momento a momento, hacer lo contrario harían interminables los procedimientos al quedar a la potestad de las partes, numeral 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado».<sup>15</sup>

38. Como se observa de la cita de la determinación recurrida, la Cuarta Sala Unitaria realiza una incorrecta adecuación entre los motivos que expone y la norma aplicable al caso concreto, a saber, a las condiciones que prevé el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa en cita.

39. Sin embargo, lo anterior es insuficiente para admitir la ampliación de la demanda promovida por la parte actora **\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \***, pues los actos impugnados en su escrito de ampliación no se trata de aquellos respecto de los cuales lo permite el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa referida con antelación.

40. Al efecto, el artículo 38 multicitado dispone lo siguiente:

«Artículo 38. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se impugne una resolución negativa ficta.

<sup>13</sup> Registro No. 2 005 777. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo III; Pág. 2241. IV.2o.A.50 K (10a.). «SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO»

<sup>14</sup> Registro No. 173 565. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2127. I.6o.C. J/52. «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.»

<sup>15</sup> Expediente del recurso de reclamación. Hoja 84, cuarto párrafo.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.»*

41. Como se observa del precepto en cita, la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco dispone la procedencia de la ampliación de la demanda cuando: 1) se impugne una resolución negativa ficta, o bien, 2) cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.

42. En la especie, la parte actora formuló su ampliación de demanda respecto de los refrendos de las licencias 403856, 403854 y 403855, relativas a los giros de hotel, restaurante y venta de cerveza y vinos \*\*\*\*\* \*\* \* . . anexo a restaurante, autorizados para su uso en el inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

43. Sin embargo, la ampliación de la demanda en contra de tales actos administrativos incumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 38 en cita, pues la demanda de origen no se controvertió una resolución negativa ficta, y los actos administrativos no se tratan de notificaciones reprochadas como practicadas ilegalmente, en tratándose de la afirmación de las demandadas de que el juicio sea improcedente por consentimiento tácito.

44. En efecto, como se indicó, la demanda de origen no impugnó una resolución negativa ficta sino la omisión de las demandadas de resolver el procedimiento especial previsto en el artículo 357 del Código Urbano del estado de Jalisco, como se observa en el inciso a) de los actos señalados como impugnados en el escrito de origen, a foja 2 del expediente del presente recurso de reclamación.

45. Así mismo, los refrendos de licencias impugnados por vía de ampliación de demanda, se tratan de actos definitivos regulativos en términos de lo dispuesto por el artículo 9 fracción I inciso b) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco, y no así de actos procedimentales, como lo son las notificaciones de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del mismo numeral 9 en cita.

46. Por tanto, al tratarse los actos impugnados de actos cuya impugnación no puede realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, los agravios de la actora recurrente son fundados pero inoperantes.

47. No es óbice para alcanzar la conclusión anterior que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea el derecho humano al acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para tal efecto, en los plazos y términos que las leyes dispongan, pues precisamente esta última parte condiciona tal acceso a la satisfacción de los presupuestos procesales que las normas reglamentarias dispongan, lo que en el caso específico del juicio en materia administrativa del estado de Jalisco, la Ley de la materia dispone en el artículo 38 supracitado, que solo tendrá lugar la ampliación de la demanda cuando se impugne una resolución negativa ficta, o bien, cuando en la contestación de la demanda se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente; condiciones de procedencia que en la especie, como se informó con antelación, no se surten.

48. Lo anterior es así, pues la provisión normativas de condiciones formales de previa satisfacción para el estudio de fondo las cuestiones alegadas no puede estimarse



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

válidamente, en sí misma, como una vulneración del derecho al acceso a la impartición de justicia, pues todo procedimiento deben prevalecer garantías judiciales, como lo son las formalidades del proceso, por lo que a fin de garantizar la correcta y funcional administración de justicia, así como la seguridad jurídica de las partes, debe proveerse igualmente el establecimiento de presupuestos procesales y requisitos de admisibilidad, de tal forma que los mecanismos de impartición de justicia se encuentren disponibles siempre que se satisfagan las condiciones de procedencia referidas.

49. Al efecto, resultan aplicables por la coincidencia en los criterios interpretativos que informan sobre esta materia, las jurisprudencias 2a./J. 98/2014 (10a.) y 1a./J. 90/2017 (10a.) de las Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos títulos y subtítulos son «DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN» y «DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL»,<sup>16</sup> respectivamente, y cuyas consideraciones interpretativas se citan a continuación:

«DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio»

«DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho

<sup>16</sup> Registro: 2 007 621. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 909. 2a./J. 98/2014 (10a.). «DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL»

Registro: 2 015 595. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017; Tomo I; Pág. 213. 1a./J. 90/2017 (10a.). «DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN»



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios»*

50. Así mismo, de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se observa la disposición de requisitos para la ampliación de la demanda en el juicio en materia administrativa, que en caso de incumplirse, deberá desecharse la misma, sin que ello implique la vulneración al derecho humano al acceso a la impartición de justicia.

51. En este sentido, el derecho de tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene por objeto que las personas accedan a una autoridad con competencia jurisdiccional para resolver una controversia, sin más condición que la satisfacción previa de las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso concreto para su desarrollo y resolución.

52. Por lo que, en caso de duda respecto de los requisitos y presupuestos procesales, éstos deben ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho humano mencionado.

53. Sin que lo anterior implique la eliminación de las formalidades o requisitos del juicio, o bien, que puedan obviarse las disposiciones legislativas, sino que las autoridades jurisdiccionales deben ajustarse a estas y ponderar los derechos en controversia, para que las partes se encuentren en la misma oportunidad de defensa.

54. Por tanto, el establecimiento de presupuestos procesales no impide, por sí mismo, una restricción al derecho humano de tutela judicial efectiva, toda vez que en los procesos jurisdiccionales deben habilitarse de amplias garantías judiciales se garantice el acceso a las mismas, mediante los requisitos y formalidades que las leyes dispongan previamente para tal efecto.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

55. Por ende, la verificación de la satisfacción de los requisitos y presupuestos procesales de los juicios o recursos, son condiciones ineludibles para el ejercicio del derecho humano referido.

56. Al efecto, resultan ilustrativas por su coincidencia entre sus consideraciones interpretativas y lo expuesto en los párrafos precedentes, así como en relación con el desechamiento de la ampliación de la demanda, lo dispuesto por la tesis aislada 1a. CLXXXI/2018 (10a.) y la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.),<sup>17</sup> ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se cita a continuación:

*«TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva exige que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia, la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, lo que constriñe a los órganos legislativos a no obstaculizar ese derecho, pero igualmente les faculta para establecer requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de todo proceso, los cuales deberán ser interpretados de la manera más favorable a los justiciables, atendiendo a su teleología, y aplicando, ante la duda, el principio pro actione que da preferencia al estudio de fondo de una acción. Así, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales que condicionen el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, máxime cuando el principio de seguridad jurídica requiere su existencia para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas. A partir de este enfoque, los mencionados requisitos de procedibilidad no limitan ni restringen el derecho, sino que regulan o condicionan su ejercicio. Por tanto, el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción ni en la de existencia de un recurso efectivo, pues sólo otorga facultades al Magistrado instructor para que deseche o tenga por no presentada la demanda o, en su caso, la ampliación, por no ajustarse a lo previsto en la ley, lo cual es acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.»*

*«DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la*

<sup>17</sup> Registro: 2 018 863. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 465. 1a. CLXXXI/2018 (10a.). «TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA»

Registro: 2 005 917. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 325. 1a./J. 22/2014 (10a.). «DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL»





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.»*

**VI. RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO POR LA PARTE TERCERA  
COADYUVANTE, \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

*57. En el recurso de reclamación interpuesto por la parte tercero coadyuvante, esta expresó un agravio único en el que, esencialmente, señaló que la determinación de la Cuarta Sala Unitaria consistente en admitir parcialmente la prueba de inspección judicial viola en su perjuicio, los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, relativos a la correcta impartición de justicia, tutela judicial efectiva, legalidad, certeza y seguridad jurídica, en tanto se inobserva lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en tanto que la Sala Unitaria aduce que la inspección judicial no puede invadir derechos de propiedad de un tercero parte de la litis.*

*58. El agravio en estudio es fundado pero inoperante.*

*59. El acuerdo recurrido, en la parte combatida por los terceros coadyuvantes, dispuso la admisión de la prueba de inspección judicial, solo respecto de algunos puntos toda vez que, adujo la Cuarta Sala Unitaria, debía negarse respecto de «aquellos puntos en los que se invada el derecho de propiedad y el domicilio comercial del tercero interesado todo lo cual, deberá de ser tomado en consideración por el secretario que*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*lleve a cabo la diligencia correspondiente, sin demérito de la improcedencia de las identificadas con el número 1, 5 por lo que ve a la publicidad interior, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24; en relación a la calle misiones se reprueba la 1 por imprecisa respecto del inmueble o inmuebles a que se refiere; la 5, 6, 7 por referirse a las formuladas en relación al predio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la 8 por imprecisa, porque resulta imposible identificar a que corresponde cada inmueble de la calle misiones, sobre el resto deberá versar la prueba de Inspección.»*

*60. Al respecto, las recurrentes señalan en su recurso de reclamación, que tal determinación de la Sala Unitaria es ilegal en tanto que el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que en los juicios en esta materia serán admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho, y las que no hubieren sido ofertadas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*61. Si bien es cierto que la Cuarta Sala Unitaria desechó parcialmente la prueba de inspección judicial, sin fundar tal determinación y mediante una motivación indebida, lo anterior es insuficiente para estimar que, en la especie, se surtan los requisitos previstos en los artículos 35 último párrafo, 40 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, que rigen la admisión de las pruebas en este tipo de procesos.*

*62. Los artículos referidos en el párrafo anterior, disponen que si bien serán admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de las señaladas en penúltimo párrafo anterior, no menos cierto es que disponen de otras condiciones que deben satisfacerse a fin de que las pruebas sean admisibles, a saber:*

*Artículo 35. La demanda deberá contener:*

*I. a III. [...]*

*IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;*

*V. a VII. [...]*

*VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.*

*En caso de que se ofrezca prueba pericial, de inspección judicial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos en su caso.*

*Artículo 40. El tercero o el coadyuvante, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le corra traslado de la demanda, podrá apersonarse al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación o de la demanda, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.*

*Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

63. *Como se observa de la normatividad en cita, cuando al tercero coadyuvante se le corra traslado de la demanda, dentro de los diez días siguientes podrá apersonarse al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación o de la demanda, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto; entre dichos requisitos, está el de señalar los hechos que dieron lugar al acto impugnado, así como las pruebas que tienen relación con aquellos, y en tratándose de la prueba de inspección judicial, deberán precisarse los hechos sobre los que versará.*

64. *Al efecto, la parte tercera coadyuvante es omisa en precisar los hechos sobre los que debe versar la prueba de inspección judicial ofertada, pues solo refiere un catálogo de condiciones, características y cualidades de diversos bienes y lugares que habrán de observarse cuando se desahogue la prueba, sin que ello permita establecer en la percepción del juzgador, una idea sobre los hechos precisados en la demanda de origen; lo anterior, pues la naturaleza de la prueba de inspección o reconocimiento judicial se sostiene en la verificación que el funcionario judicial lleve a cabo con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, respecto de cosas en el sitio de la diligencia, razón por la cual no puede considerarse apta para acreditar los hechos controvertidos.*

65. *Por tanto, aun cuando el agravio en estudio es fundado en cuanto se refiere a la falta de fundamentación e incorrecta motivación del acuerdo recurrido, respecto al desechamiento parcial de la prueba de inspección judicial, no menos cierto que tal condición es insuficiente para revocar el acuerdo recurrido a fin de admitir completamente el medio de convicción de referencia, pues en la parte desechada, el mismo no cumple con los requisitos que disponen los artículos 35 fracciones IV y VIII, así como último párrafo, 40 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa, pues al ofertarse dicho medio de prueba no se precisaron los hechos controvertidos referidos en la demanda de origen, sobre los que debía versar, sino que se ofreció con el objeto «de verificar los puntos y se de fe» de diversas cualidades, características y circunstancias que concurren en los sitios donde se pretende su futuro desahogo, sin que de forma lógica y razonable se pueda estimar que ello acredite los hechos controvertidos, expuestos en la demanda de la parte actora, máxime que los mismos no se tratan de hechos cuya condición de prevalencia subsista a fin de que el funcionario judicial los perciba con sus sentidos.*

66. *Al efecto, resultan ilustrativas por sus consideraciones interpretativas en relación al objeto de la prueba de inspección o reconocimiento judicial, las tesis aisladas X.3o.28 L y IV.4o.2 L,<sup>18</sup> que se citan a continuación:*

**«PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO ES APTA PARA ACREDITAR UN HECHO PASADO RELACIONADO CON EL DESPIDO.** La prueba de inspección, según lo dispuesto por los numerales 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en el acta que levanta el actuario de hechos que directamente le constan al momento de verificar su existencia, en donde asienta sus características y demás circunstancias que percibió con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, por lo que puede recaer en documentos u objetos

<sup>18</sup> Registro: 188 994. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 1392. X.3o.28 L. «PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO ES APTA PARA ACREDITAR UN HECHO PASADO RELACIONADO CON EL DESPIDO»

Registro: 198 281 Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 399. IV.4o.2 L. «INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS.»



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*que encuentra en el lugar de la diligencia, mismos que fueron materia de la inspección, la que por su propia naturaleza no es apta para acreditar que empleados de la patronal cierto día le dijeron al trabajador (oferente) que estaba despedido, precisamente porque versa sobre un hecho pasado que no quedó reflejado en un documento.»*

*«INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS. El objeto de la prueba de inspección son los hechos que puedan examinarse y reconocerse, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que se produzcan en el momento de la diligencia; pero no son objeto de esta prueba las deducciones que mediante razonamientos lógicos puedan formularse, con base en los hechos observados; es decir, en el acta de la diligencia se debe hacer constar lo que ha sido materia de percepción por el funcionario que la practique y no sus inferencias, que deben dejarse para el momento y la providencia en que se califique el mérito probatorio de la inspección. En este sentido, cuando los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo prescriben que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados, y que el actuario requerirá le sean puestos a la vista los objetos y documentos que deben inspeccionarse, indudablemente se refiere a los hechos que pueda aquel funcionario percibir, para identificarlos, detallarlos y dar una idea completa de lo observado, pero no al concepto acerca de si de tales hechos se deduce o no la existencia de otro hecho o situación, pues el fin de esta prueba es verificar hechos, y no extraer conclusiones de éstos, lo cual corresponde al órgano facultado para la calificación de la prueba. Por tanto, si en la diligencia de inspección únicamente se asientan conclusiones, pero no se da fe de los hechos que podrían servir para fundarlas, debe estimarse que la prueba es ineficaz.»*

**VII. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO**

*67. Si bien es cierto que esta Sala Superior advirtió la posible actualización de una causa de improcedencia del juicio que podría llevar a sobreseer el mismo, tal condición no se ha materializado pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, al tratarse la causa de improcedencia sobre la legitimación procesal activa del Director Jurídico de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, debe dársele a la parte actora la oportunidad procesal que dispone el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa a fin de que allegue al proceso el documento expedido en términos de lo dispuesto por los artículos 2204 fracción I inciso a), 2206 fracción I y 2207 del Código Civil del estado de Jalisco.*

*68. Consecuentemente con lo razonado y los fundamentos expuestos con antelación, así como en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior estima que debe modificarse el acuerdo recurrido, a efecto de que este prevalezca en los términos y bajo las consideraciones que rigen la presente resolución, por lo que en la materia de los recursos de reclamación, se modifica dicho acuerdo para quedar como se indica a continuación.*

**EXPEDIENTE 1351/2015**

**AUTO.- RECIBE OFICIO, SOBRESEE AMPARO, CONTESTA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CONTESTA AGRAVIOS, ADMITE RECURSO DE RECLAMACIÓN AL TERCERO, CONTESTA DEMANDA, ADMITE**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*PRUEBAS, NO HA LUGAR, RECIBE OFICIO, REMÍTANSE COPIAS CERTIFICADAS.*

*GUADALAJARA, JALISCO, 5 CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.*

*A sus autos el oficio 7636/2017 [...]*

*[...]*

*Respecto de la prueba de inspección judicial, se admite excepto por cuanto se refiere a los puntos 1, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, en relación con el domicilio ubicado en avenida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*; así como los puntos 1, 5, 6, 7, 8, relativos a los domicilios ubicados en la calle \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \* \*\*\*, todos ubicados en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

*Lo anterior, toda vez que la prueba de inspección judicial, en los aspectos no admitidos, incumple los requisitos previstos en los artículos 35 último párrafo, 40 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, que rigen la admisión de las pruebas en este tipo de procesos.*

*En efecto, lo anterior es así pues los artículos referidos en el párrafo anterior, disponen que si bien serán admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho, y las que no hubieren sido ofertadas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo, no menos cierto es que disponen de otras condiciones que deben satisfacerse a fin de que las pruebas sean admisibles, a saber:*

*Artículo 35. La demanda deberá contener:*

*I. a III. [...]*

*IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;*

*V. a VII. [...]*

*VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.*

*En caso de que se ofrezca prueba pericial, de inspección judicial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos en su caso.*

*Artículo 40. El tercero o el coadyuvante, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le corra traslado de la demanda, podrá apersonarse al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación o de la demanda, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.*

*Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

*Como se observa de la normatividad en cita, cuando al tercero coadyuvante se le corra traslado de la demanda, dentro de los diez días siguientes podrá apersonarse al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación o de la demanda, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto; entre dichos requisitos, está el de señalar los hechos que dieron lugar al acto impugnado, así como las pruebas que tienen relación con aquellos, y en tratándose de la prueba de inspección judicial, deberán precisarse los hechos sobre los que versará.*

*Al efecto, la parte tercera coadyuvante es omisa en precisar que, en condición de interesado en que se anulen los actos impugnados, acude en coadyuvancia de la parte actora, por lo que su escrito en que se apersona al juicio debe precisar los hechos de la demanda sobre los que debe versar la prueba de inspección judicial ofertada.*

*Sin embargo, los terceros coadyuvantes refieren un catálogo de condiciones, características y cualidades de diversos bienes y lugares que habrán de observarse cuando, en el futuro, se desahogue la prueba, sin que ello permita establecer en la percepción del juzgador, una idea sobre los hechos precisados en la demanda de origen; lo anterior, pues la naturaleza de la prueba de inspección o reconocimiento judicial se sostiene en la verificación que el funcionario judicial lleve a cabo con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, respecto de cosas en el sitio de la diligencia, razón por la cual no puede considerarse apta para acreditar los hechos controvertidos.*

*Por tanto, el medio de convicción de referencia, en la parte desechada, incumple con los requisitos que disponen los artículos 35 fracciones IV y VIII, así como último párrafo, 40 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa, pues al ofertarse dicho medio de prueba no se precisaron los hechos controvertidos referidos en la demanda de origen, sobre los que debía versar, sino que se ofreció con el objeto «de verificar los puntos y se de fe» de diversas cualidades, características y circunstancias que concurren en los sitios donde se pretende su futuro desahogo, sin que de forma lógica y razonable se pueda estimar que ello acredite los hechos controvertidos, expuestos en la demanda de la parte actora, máxime que los mismos no se tratan de hechos cuya condición de prevalencia subsista a fin de que el funcionario judicial los perciba con sus sentidos.*

*Al efecto, resultan ilustrativas por sus consideraciones interpretativas en relación al objeto de la prueba de inspección o reconocimiento judicial, las tesis aisladas X.3o.28 L y IV.4o.2 L,<sup>19</sup> que se citan a continuación:*

---

<sup>19</sup> Registro: 188 994. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 1392. X.3o.28 L. «PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO ES APTA PARA ACREDITAR UN HECHO PASADO RELACIONADO CON EL DESPIDO»

Registro: 198 281 Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 399. IV.4o.2 L. «INSPECCIÓN, PRUEBA DE SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS.»



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*«PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO ES APTA PARA ACREDITAR UN HECHO PASADO RELACIONADO CON EL DESPIDO. La prueba de inspección, según lo dispuesto por los numerales 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en el acta que levanta el actuario de hechos que directamente le constan al momento de verificar su existencia, en donde asienta sus características y demás circunstancias que percibió con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, por lo que puede recaer en documentos u objetos que encuentra en el lugar de la diligencia, mismos que fueron materia de la inspección, la que por su propia naturaleza no es apta para acreditar que empleados de la patronal cierto día le dijeron al trabajador (oferente) que estaba despedido, precisamente porque versa sobre un hecho pasado que no quedó reflejado en un documento.»*

*«INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS. El objeto de la prueba de inspección son los hechos que puedan examinarse y reconocerse, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que se produzcan en el momento de la diligencia; pero no son objeto de esta prueba las deducciones que mediante razonamientos lógicos puedan formularse, con base en los hechos observados; es decir, en el acta de la diligencia se debe hacer constar lo que ha sido materia de percepción por el funcionario que la practique y no sus inferencias, que deben dejarse para el momento y la providencia en que se califique el mérito probatorio de la inspección. En este sentido, cuando los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo prescriben que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados, y que el actuario requerirá le sean puestos a la vista los objetos y documentos que deben inspeccionarse, indudablemente se refiere a los hechos que pueda aquel funcionario percibir, para identificarlos, detallarlos y dar una idea completa de lo observado, pero no al concepto acerca de si de tales hechos se deduce o no la existencia de otro hecho o situación, pues el fin de esta prueba es verificar hechos, y no extraer conclusiones de éstos, lo cual corresponde al órgano facultado para la calificación de la prueba. Por tanto, si en la diligencia de inspección únicamente se asientan conclusiones, pero no se da fe de los hechos que podrían servir para fundarlas, debe estimarse que la prueba es ineficaz.»*

*Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, de aplicación supletoria al juicio en materia administrativa conforme al artículo 2 de la Ley de la materia, se previene a los terceros coadyuvantes para el efecto de que el día y hora que se indique en el acuerdo que se dicte dentro de los siguientes cinco días a la fecha en que se notifique el presente acuerdo, proporcione los elementos necesarios para el desahogo, incluyendo el traslado del personal de este Tribunal al lugar donde se despache la diligencia de la prueba de inspección judicial ofertada por la PARTE COADYUVANTE, \*\* . \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Se requiere a la autoridad demandada para que dentro del término de 05 días remita a este Tribunal copia certificada [...]*

*Se tiene por recibido el escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el abogado patrono de la PARTE ACTORA, \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al respecto, vistas las constancias de autos, se estima que a la demanda no se le adjuntaron los documentos a que se refiere el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, a saber, el documento que acredite la personería con que comparece el Director Jurídico de la Procuraduría de Desarrollo Urbano en representación de la actora \*\*. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, razón suficiente para que en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, se le previene para el efecto de que dentro del término de tres días siguientes a en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba el poder notarial en que conste la representación con que aduce contar el promovente, cuya emisión deberá ser anterior al momento de presentación de la demanda de referencia, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, se sobreseerá el juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 4, 5, 6 y 29 fracción IX de la misma norma.*

*La prevención anterior encuentra respaldo por analogía en cuanto a la actuación que debe precisar el órgano jurisdiccional frente a la acreditación de la personería de quien comparece a nombre de otro en el juicio, en el criterio interpretativo que informa la jurisprudencia 1a./J. 15/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>20</sup> cuyos título, subtítulo y consideraciones interpretativas son las siguientes:*

*«DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA. Los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo, deben interpretarse en las coordenadas del principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, en coherencia con los principios de certidumbre jurídica y economía procesal, en el sentido de que la personería del promovente constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso. Desde esta perspectiva, debe estimarse que si en la demanda de amparo directo el promovente se ostenta como autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 1069 del Código de Comercio - conforme al cual carece de facultades para promover dicha demanda- y omite exhibir documento alguno que lo acredite como su representante legal o apoderado, el juzgador deberá prevenirlo para que subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda de amparo directo, pues este modo de actuar permite salvaguardar de manera más eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre*

<sup>20</sup> Registro: 2 011 873. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, Junio de 2016; Tomo I; Pág. 642. 1a./J. 15/2016 (10a.) «DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA»





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Derechos Humanos, así como en los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción, pues no se inhibe por un error en la acreditación de la personería de la parte quejosa el examen de constitucionalidad del asunto sometido a su jurisdicción. No obstante, al desahogar la prevención deberá probarse que al momento de presentar la demanda de amparo el autorizado en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, era apoderado o representante legal de la parte quejosa cuando promovió el juicio de amparo y no sólo autorizado en términos del artículo citado del Código de Comercio.»*

*Por cuanto se refiere a la ampliación de demanda que promueve la parte actora, con fundamento en los artículos 38 y 41 fracción I, en relación con el artículo 29 fracción IX, todos de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se desecha por notoriamente improcedente.*

*Lo anterior es así, pues los actos impugnados en dicho escrito de ampliación no se trata de aquellos respecto de los cuales sea admisible conforme al artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.*

*Al efecto, el artículo 38 en cita dispone lo siguiente:*

*«Artículo 38. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se impugne una resolución negativa ficta.*

*También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.»*

*Como se observa del precepto referido, la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco dispone la procedencia de la ampliación de la demanda cuando: 1) se impugne una resolución negativa ficta, o bien, 2) cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.*

*En la especie, la parte actora formuló su ampliación de demanda respecto de los refrendos de las licencias 403856, 403854 y 403855, relativas a los giros de hotel, restaurante y venta de cerveza y vinos \*\*\*\*\* \*\* \*. anexo a restaurante, autorizados para su uso en el inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*, \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*Sin embargo, la ampliación de la demanda en contra de tales actos administrativos incumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 38 en cita, pues la demanda de origen no se controvertió una resolución negativa ficta, y los actos administrativos no se tratan de notificaciones reprochadas como practicadas ilegalmente, en tratándose de la afirmación de las demandadas de que el juicio sea improcedente por consentimiento tácito.*

*En efecto, como se indicó, la demanda de origen no impugnó una resolución negativa ficta sino la omisión de las demandadas de resolver el procedimiento*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*especial previsto en el artículo 357 del Código Urbano del estado de Jalisco, como se observa en el inciso a) de los actos señalados como impugnados en el escrito de origen, a foja 2 del expediente del presente recurso de reclamación.*

*Así mismo, los refrendos de licencias impugnados por vía de ampliación de demanda, se tratan de actos definitivos regulativos en términos de lo dispuesto por el artículo 9 fracción I inciso b) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco, y no así de actos procedimentales, como lo son las notificaciones de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del mismo numeral 9 en cita.*

*Por tanto, al tratarse los actos impugnados de aquellos cuya impugnación no puede realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, pues su naturaleza, contenido y alcance se encuentra fuera de lo previsto como admisible en términos de dicho artículo 38, la causa de improcedencia del juicio es manifiesta y notoria por cuanto se refiere a dichos actos respecto de los que se pretende ampliar la demanda.*

*En efecto, el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa dispone que la demanda será desechada cuando se actualice en forma notoria y manifiesta de alguna causa de improcedencia.*

*Respecto de la consideración de «motivo manifiesto e indudable de improcedencia» a que se refiere el artículo 41 fracción I en cita, tal circunstancia debe advertirse del escrito respectivo y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de estudio, y sin que exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada.<sup>21</sup>*

*En este sentido, el artículo 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa dispone que el juicio será improcedente «en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley», de tal forma que tal dispositivo sustenta que la demanda o su ampliación, puedan ser desechadas por notoriamente improcedentes, cuando se incumplan otras disposiciones del marco jurídico, como lo es el artículo 38 de la misma Ley de Justicia Administrativa en cita, como ocurre en la especie.*

*No es óbice para alcanzar la conclusión anterior que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea el derecho humano al acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para tal efecto, en los plazos y términos que las leyes dispongan, pues precisamente esta última parte condiciona tal acceso a la satisfacción de los presupuestos procesales que las normas reglamentarias dispongan, lo que en el caso específico del juicio en materia administrativa del estado de Jalisco, la Ley de la materia dispone en el artículo 38 supracitado, que solo tendrá lugar la ampliación de la demanda cuando se impugne una resolución negativa ficta, o bien, cuando en la contestación de la demanda se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la*

---

<sup>21</sup> Registro No. 173 344. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, febrero de 2007; Pág. 1395. 1a. LXVI/2007 «CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL ACTOR DE DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE LE ASISTE PARA ACUDIR A ESTA VÍA Y SÓLO DECRETARSE EL SOBRESIEMIENTO ANTE SU FALTA, CUANDO LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN RESULTE TAN EVIDENTE QUE SEA INNECESARIO RELACIONARLA CON EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO»



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente; condiciones de procedencia que en la especie, como se informó con antelación, no se surten.*

*Lo anterior es así, pues la provisión normativas de condiciones formales de previa satisfacción para el estudio de fondo las cuestiones alegadas no puede estimarse válidamente, en sí misma, como una vulneración del derecho al acceso a la impartición de justicia, pues todo procedimiento deben prevalecer garantías judiciales, como lo son las formalidades del proceso, por lo que a fin de garantizar la correcta y funcional administración de justicia, así como la seguridad jurídica de las partes, debe proveerse igualmente el establecimiento de presupuestos procesales y requisitos de admisibilidad, de tal forma que los mecanismos de impartición de justicia se encuentren disponibles siempre que se satisfagan las condiciones de procedencia referidas.*

*Al efecto, resultan aplicables por la coincidencia en los criterios interpretativos que informan sobre esta materia, las jurisprudencias 2a./J. 98/2014 (10a.) y 1a./J. 90/2017 (10a.) de las Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos títulos y subtítulos son «DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN» y «DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL»,<sup>22</sup> respectivamente, y cuyas consideraciones interpretativas se citan a continuación:*

*«DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio»*

*«DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro:*

<sup>22</sup> Registro: 2 007 621. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 909. 2a./J. 98/2014 (10a.). «DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL»

Registro: 2 015 595. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017; Tomo I; Pág. 213. 1a./J. 90/2017 (10a.). «DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN»



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios»*

*Así mismo, de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se observa la disposición de requisitos para la ampliación de la demanda en el juicio en materia administrativa, que en caso de incumplirse, deberá desecharse la misma, sin que ello implique la vulneración al derecho humano al acceso a la impartición de justicia.*

*En este sentido, el derecho de tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene por objeto que las personas accedan a una autoridad con competencia jurisdiccional para resolver una controversia, sin más condición que la satisfacción previa de las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso concreto para su desarrollo y resolución.*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Por lo que, en caso de duda respecto de los requisitos y presupuestos procesales, éstos deben ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho humano mencionado.*

*Sin que lo anterior implique la eliminación de las formalidades o requisitos del juicio, o bien, que puedan obviarse las disposiciones legislativas, sino que las autoridades jurisdiccionales deben ajustarse a estas y ponderar los derechos en controversia, para que las partes se encuentren en la misma oportunidad de defensa.*

*Por tanto, el establecimiento de presupuestos procesales no impide, por sí mismo, una restricción al derecho humano de tutela judicial efectiva, toda vez que en los procesos jurisdiccionales deben habilitarse de amplias garantías judiciales se garantice el acceso a las mismas, mediante los requisitos y formalidades que las leyes dispongan previamente para tal efecto.*

*Por ende, la verificación de la satisfacción de los requisitos y presupuestos procesales de los juicios o recursos, son condiciones ineludibles para el ejercicio del derecho humano referido.*

*Al efecto, resultan ilustrativas por su coincidencia entre sus consideraciones interpretativas y lo expuesto en los párrafos precedentes, así como en relación con el desechamiento de la ampliación de la demanda, lo dispuesto por la tesis aislada 1a. CLXXXI/2018 (10a.) y la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.),<sup>23</sup> ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se cita a continuación:*

*«TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva exige que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia, la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, lo que constriñe a los órganos legislativos a no obstaculizar ese derecho, pero igualmente les faculta para establecer requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de todo proceso, los cuales deberán ser interpretados de la manera más favorable a los justiciables, atendiendo a su teleología, y aplicando, ante la duda, el principio pro actione que da preferencia al estudio de fondo de una acción. Así, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales que condicionen el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, máxime cuando el principio de seguridad jurídica requiere su existencia para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva*

---

<sup>23</sup> Registro: 2 018 863. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 465. 1a. CLXXXI/2018 (10a.). «TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA»

Registro: 2 005 917. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 325. 1a./J. 22/2014 (10a.) «DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL»



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*protección de los derechos de las personas. A partir de este enfoque, los mencionados requisitos de procedibilidad no limitan ni restringen el derecho, sino que regulan o condicionan su ejercicio. Por tanto, el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción ni en la de existencia de un recurso efectivo, pues sólo otorga facultades al Magistrado instructor para que deseche o tenga por no presentada la demanda o, en su caso, la ampliación, por no ajustarse a lo previsto en la ley, lo cual es acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.»*

*«DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.»*

*A sus autos el oficio 78090/2017 presentado el día 30 treinta de Noviembre  
[...]*

*[...]*

*[...]*

**DECISIÓN**

*ÚNICO. Se modifica el acuerdo recurrido.*

**VOTO PARTICULAR EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 316/2019  
MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO**

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.